

[Anterior](#) [Siguiente](#)

# Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Salom Jacobo y otros

SENTENCIA

22 de Mayo de 2009

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL. CAPITAL FEDERAL, CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Id SAIJ: FA09989505

## TEXTO COMPLETO

2° Instancia. -Buenos Aires, Mayo 22 de 2009.

Y Vistos:

1.) Apeló la parte actora el pronunciamiento dictado en fs. 319/320 que rechazó por extemporánea la oposición al pago y prescripción de la tasa de justicia planteada por la accionante a fs. 313/314.

Los fundamentos obran desarrollados a fs. 337/339.

Por su parte el Sr. Representante del Fisco se notificó del decreto apelado y del memorial presentado por la entidad bancaria, respecto del cual guardó silencio.

2.) El recurrente se quejó de la decisión adoptada en la anterior instancia alegando que no podría tildarse de extemporáneo su planteo, por cuanto recién quince años después del inicio de las presentes actuaciones se lo intimó a abonar dicho tributo. A su vez, reiteró su planteo de prescripción y oposición al pago de la tasa de justicia.

En punto a aquella oposición, manifestó que se encuentra exento del pago de la tasa de justicia, por cuanto el art. 4 de la ley 9434 extensiva al ámbito nacional por la ley 11.802 ambas de la Provincia de Buenos Aires, le otorgaron inmunidad tributaria. Asimismo, señaló que la ley 9434 tienen carácter supra nacional en función de lo preceptuado por el art. 7 del Pacto de San José de Flores, y preámbulo, art. 31 y 121 de la Constitución Nacional.

Por último, también se agravió de la imposición de astreintes, indicando que aquella sanción resultaba irrazonable.

3.) En primer término y sin perjuicio de los distintos planteos expuestos por la parte actora en orden a la prescripción del pago de la tasa de justicia,

así como también de los fundamentos desarrollados por el Sr. Juez de grado para desestimar por extemporánea la presentación de la entidad bancaria accionante de fs. 313/314, corresponde remarcar que la composición actual de éste Tribunal ya se ha expedido favorablemente respecto de la exención de pago de la tasa de justicia articulada por la parte actora.

De esta manera, se adelanta que se hará lugar al planteo articulado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, más allá de los distintos extremos planteados en autos.

4.) Sentado ello, corresponde adentrarse en el análisis de la exención de pago del mencionado tributo, efectuado una breve reseña de las normas invocadas por la entidad recurrente.

A través del Pacto de San José de Flores (11/11/1859), la Provincia de Buenos Aires se reintegró a la entonces Confederación Argentina bajo ciertas condiciones, como ser la dispuesta en el artículo 7° de dicho pacto, conforme con el cual "todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos públicos, de cualquier clase o género que sean, seguirán correspondiendo a la Provincia de Buenos Aires, y serán gobernados y legislados por la autoridad de la Provincia". Tal pacto, fue complementado y modificado mediante el Convenio de Unión del 6 de junio de 1860.

En el artículo 3° de la Ley de Capitalización de la ciudad de Buenos Aires N° 1029 de 1880, se dispuso que "el Banco de la Provincia, el Hipotecario y el Monte de Piedad, permanecerán bajo la dirección y propiedad de la Provincia, sin alteración a los derechos que a ésta corresponden".

El actual artículo 121 de la Constitución Nacional preceptúa que "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

El artículo 31 de la Ley Fundamental establece que "esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la Provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859".

Respecto a la entidad actora, el artículo 1° de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Buenos Aires, aprobada por la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 9434, lo define como una entidad autárquica de derecho público, con el origen, las garantías y privilegios declarados en el Preámbulo y en los artículos 31 y 121 de la Constitución Nacional, en la Ley N° 1029 y en las leyes de la Provincia.

Por su parte el art. 4 de la ley 9434 de la Provincia de Buenos Aires, dispuso que el Banco de la Provincia de Buenos Aires -entidad actora-, sus bienes, actos, contratos y operaciones y derechos que de ellos emanen a su favor, están exentos de todo gravamen, impuesto, carga o contribución de cualquier naturaleza, salvo el servicio de obras sanitarias, la tasa por alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública y la contribución de mejoras. La ley provincial 11.802, ratificó que dicho banco goza de

inmunidad tributaria frente a los impuestos, tasas y/o contribuciones nacionales de cualquier naturaleza que pretendan gravar sus bienes, capitales, activo, contratos, operaciones, actividades, derechos, rentabilidad y/o servicios, declarando inoponibles al Banco los actos legislativos y/o administrativos emanados de autoridades y/o dependencias nacionales en tanto pretendan desconocer la inmunidad tributaria aludida.

En esta jurisdicción y en relación al tributo cuyo pago se está reclamando, el art. 1 de la ley 23.898 establece que "todas las actuaciones judiciales que tramitan ante los Tribunales Nacionales de la Capital Federal y los Tribunales Nacionales con asiento en las Provincias, estarán sujetas a las tasas que se establecen en la presente ley, salvo exenciones dispuestas en ésta u otro texto legal".

5.) Cabe señalar que la supremacía del derecho federal (nacional) sobre el derecho local de las provincias que establece el art. 31 CN tiene la particularidad de un agregado que se vincula con los tratados. Se trata de la salvedad incorporada en la reforma constitucional de 1860, que exceptuó del rígido principio del art. 31 en su redacción originaria de 1853, a la Provincia de Buenos Aires respecto de "los tratados ratificados después del pacto del 11 de noviembre de 1859" (Pacto de San José de Flores). El significado de la reforma no era otro que el de preservar a dicha provincia, de la eventual ratificación de tratados que los poderes nacionales preexistentes (la Confederación), intentaron consumir al margen del conocimiento de Buenos Aires y en el período previo a la integración de los nuevos poderes nacionales, con participación de esa provincia (conf. Vanossi, Jorge R. -Dalla Via, Alberto R., "Régimen Constitucional de los Tratados", pág. 49 y sgtes.).

Por su lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo dictado in re "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Nación Argentina" (Fallos 186:170), señaló que, en virtud del Pacto de San José de Flores, la Provincia de Buenos Aires se reservó poderes que la Constitución Nacional le atribuía al Gobierno Nacional, los que fueron incorporados a los artículos 31 y 104 (hoy 121) de aquella; dicha salvaguarda es ajustada al Derecho público argentino y a los pactos preexistentes a la Constitución Nacional.

Indicó que, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, a mérito de antecedentes históricos y legales cuya fuerza de convicción no es posible desconocer, se encuentra sujeto desde la fecha del pacto de noviembre de 1859 a la jurisdicción y legislación exclusivas de la provincia. Apuntó que ese derecho tiene como antecedente mediato el Pacto de 11 de noviembre de 1859, que reconocía a la Provincia, además de jurisdicción exclusiva sobre el Banco, el derecho de legislar a su respecto; y, como antecedentes inmediatos, los artículos 104 (hoy 121) y 31 de la Constitución Nacional y arts. 2° y 3° de la ley N° 1029, que dieron a esa jurisdicción y a ese derecho de legislar la categoría que corresponde a las disposiciones de carácter constitucional, poniéndolas, por consiguiente, fuera del alcance de las leyes dictadas por el Congreso Nacional.

Puntualizó que la constitución federal no permite ni fomenta el aniquilamiento de los poderes que las provincias se han reservado para sí, ante la expansión ilimitada del poder centra.

Así, consideró que la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de la facultad exclusiva de legislar sobre su Banco de Estado, lo ha eximido de toda contribución, impuesto de sellos y de cualquier otra clase, creada o por crear y que estas exenciones, consecuencia de la facultad conferida a la

Provincia por el Pacto de 1859 de legislar sobre su Banco, deben ser respetadas por las autoridades nacionales, pues gozan de la misma supremacía que corresponde a las disposiciones de orden constitucional sobre las leyes nacionales y provinciales a mérito de lo dispuesto por los artículos 31 y 104 (hoy 121) de la Carta Fundamental y arts. 2° y 3° de la ley n° 1029 ya señalados.

De otro lado, el más Alto Tribunal ha señalado que la actora es la institución de crédito que la provincia se reservó en propiedad y jurisdicción con el asentimiento de la Nación en horas solemnes para la paz, la integridad y la armonía de la República, y que el gobierno y legislación concernientes a dicha propiedad carece de límite temporal por lo que está destinado a regir en cualquier tiempo (CSJN, 11/12/07, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Dirección General Impositiva").

6.) En el marco referido pues, se estima que la postura esgrimida por el banco actor encuentra sustento en lo establecido por los arts. 31 y 121 de la CN, y la virtualidad que cobra por imperio de ella, lo establecido en los acuerdos del "Pacto de San José de Flores" y Convenio Complementario firmado el 6 de junio de 1860.

En efecto, la carta orgánica de la referida institución (promulgada por ley provincial 9434), prevé de manera expresa la referida exención y, en consecuencia, tal privilegio no puede ser desconocido en el orden federal, habida cuenta de su particular "status" jurídico, con arreglo al cual esta institución solo puede ser gobernada y legislada por la autoridad de la Provincia de Buenos Aires.

Ello implica que un virtual conflicto que pudiera suscitarse entre la norma nacional que establece la contribución de que se trata y la norma local referida al banco, debe resolverse dando primacía a la ley provincial (conf. esta CNCom, Sala C, 21/2/92, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ LLamedo Raúl Vicente s/ ejecutivo"; íd. íd. 3.9.93, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Sode SACIAYF").

Por lo tanto, existiendo una expresa exención de pago, establecida en el art. 4° de la ley 9434, cobra en el caso virtualidad lo dispuesto por el art. 1° de la ley 23.898, en tanto remite a lo establecido en tal sentido, por otro ordenamiento legal, por lo que el Banco de la Provincia de Buenos Aires se encuentra exento del pago de la tasa de justicia (conf. esta CNCom, esta Sala A, 20/4/92, "Bco. De la Pcia. de Bs. As. C/ Gryb, Basilio"; íd. Sala B, 27/12/91, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Pereyra, Jorge Ramon s/ ej."; íd. íd., 10.11.94, "Banco de la Prov. de Bs. As. C/ Top Toys Juguetes SA s/ ord."; íd. Sala C, 3/9/93, "Banco Provincia de Buenos Aires c/ Aade SACIA y F"; íd. sala D, 19/6/92, "Bco. de la Pcia. de Bs. As. c/ Jacinto Saffrati SA s/ ejec. s/ inc. de apelación de tasa de justicia"; íd. Sala E, 29/4/92 "Bco. de la Pcia. de Bs. As. C/ Cataife, Jacobo"), por lo que no cupo intimar al accionante al pago de la tasa, ni por ende adrentarse en otros planteos relativos a ello.- 7.) Por lo expuesto, esta Sala resuelve:

a) Acoger el recurso interpuesto por la actora, y por ende revocar el el pronunciamiento de fs. 319/320.

b) Sin costas por no mediar contradictor.

c) Notifíquese al Sr. Representante del Fisco y devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez a quo disponer las notificaciones

del caso. Devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez a quo disponer las notificaciones del caso con copia de la presente resolución. El Señor Juez de Cámara Dr. Alfredo Arturo K Iiker Frers no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). -María Elsa Uzal. -Isabel Míguez.